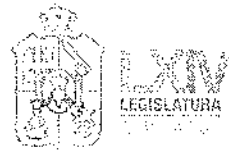




H. Congreso del Estado de Tabasco



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 24 de noviembre de 2021, la Diputada Rosana Arcia Félix, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX, del artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa de referencia, a la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los



H. Congreso del Estado de Tabasco



artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, fracción VII, inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el interés superior de la niñez, previsto en la Constitución General de la República, establece como uno de sus principales ejes la obligación del Estado para que en los casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomen las decisiones que mejor convengan para proteger y garantizar sus necesidades, entendiéndose como tales, de manera general, la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

QUINTO. Que la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, en cual México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Reconociendo el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

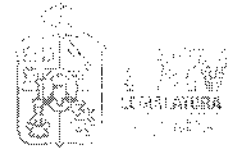
SEXTO. Que la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que en las decisiones adoptadas por el Estado, relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, entre otras, no solo deben evaluarse en función del interés superior del niño, sino que también han de estar guiadas por él al igual que todas las medidas de aplicación.

SÉPTIMO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, impone la obligación para que las entidades federativas garanticen el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos; siendo estos derechos, en favor de la niñez; el de la igualdad sustantiva, el de no ser discriminado y el de una vida libre de violencia y de integridad personal.

En este sentido, la citada Ley General establece que, las entidades federativas para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, deben implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad. Además, impone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos y que son las autoridades competentes las que llevarán a cabo las



H. Congreso del Estado de Tabasco



acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas que permitan crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y de desarrollo integral. Además, en concordancia con lo establecido en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales y Leyes Generales en la materia, el marco jurídico estatal, reconoce el derecho humano de la niñez a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

OCTAVO. Que es una realidad que las niñas, niños y adolescentes son propensos a sufrir violencia y agresiones psicológicas en entornos como los son el hogar, la escuela, o en los medios digitales y de manera transversal por cuestiones de género, a través de prácticas en las que se ven vulneradas su integridad emocional y psicológica. Este tipo de prácticas como son los denominados “concursos de belleza”, los festivales en los que se realizan danzas o bailables modernos, entre otras actividades, desafortunadamente son promovidas principalmente en las escuelas, mismas que son justificadas por ser consideradas socialmente aceptables, de recreación y hasta culturales, pero que lamentablemente en algunos casos sus contenidos son basados en patrones sexistas, discriminatorios o que solo juzgan y clasifican la belleza física, lo que en muchos casos afecta la formación de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. Prácticas que inciden de manera directa en la educación de la niñez y adolescencia, así como en la forma que de manera temprana se relacionarán con otros niños o niñas y con otros adultos en el futuro.

NOVENO. Que se comparte la preocupación de la promotora de la Iniciativa en análisis, de inhibir que las actividades escolares de recreación, cultural o cualquier otra denominación, estén basadas en patrones sexistas, discriminatorios o que solo juzgan y clasifican la belleza física del menor, ya que si a los educandos se les inculca que este tipo de expresiones son hechos comunes, se corre el grave riesgo de establecerles una convicción de que su éxito personal y social está vinculado únicamente a la imagen y la mirada de otras personas. Eso aunado a la imposición basada en estereotipos sexualizados de expresarse y vestirse como personas adultas, alejándose de su propia personalidad y buscando siempre encajar en una etapa que nos les corresponde, lo que acelerará su transición de la niñez a la adolescencia.

Mas aún, cuando en la actualidad estos eventos son difundidos a través de las distintas plataformas digitales por tutores o asistentes, lo que permite el intercambio de imágenes sin control, exponiendo al infante a ser sujeto de extorsión o un mal uso de su imagen, lo que pudiera afectar gravemente en su integridad emocional, psicológica o física.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



DÉCIMO. Que por lo anterior, se concluye que es viable establecer en la Ley de Educación del Estado, en su artículo 17, con la finalidad de armonizar lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, se deben implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 060

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IX, del artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 17.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, corresponden a la autoridad educativa estatal, de manera concurrente con la autoridad educativa federal los siguientes deberes y atribuciones:

I a la VIII...

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, **mismas que garantizarán de manera plena la igualdad sustantiva y el derecho a la no discriminación e inhibir que estas actividades se realicen con contenidos y estereotipos sexistas, en los que solo se juzguen y clasifiquen la belleza física de los educandos;**

X a la XXIII...

...



H. Congreso del Estado de Tabasco



TRANSITORIOS

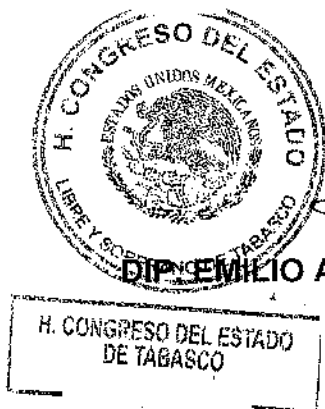
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**



**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA**